



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-62717/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

En la Ciudad de México, a **catorce de noviembre de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ.31005/2022**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós.- Al respecto, SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ.31005/2022**, **causó ejecutoria por ministerio de Ley** de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

TJI-62717/2021

A-65620-2022



Así lo acordó y firma el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, designado por acuerdo dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, quien actúa para cubrir la ausencia de la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal e Instructora, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Francisco Carlos De la Torre López**, quien da fe. -----

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintiocho DE noviembre DEL DOS MIL veintidos SE HA FE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. EL veintinueve DE noviembre DEL DOS MIL veintidos SURTIÓ EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. DOY FE

L. C. [Firma]
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29
140

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 31005/2022.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-62717/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
ORDINARIA
A 17

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 31005/2022**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, por

por conducto de su autorizada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/I-62717/2021**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste(sic) en;

A) **EL OFICIO NUMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CALCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR.”**

El acto impugnado consiste en el oficio, a través del cual, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la parte actora, que el Ente encargado de normar el pago de aguinaldo solicitado es la corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los **“LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DE AGUINALDO”**.

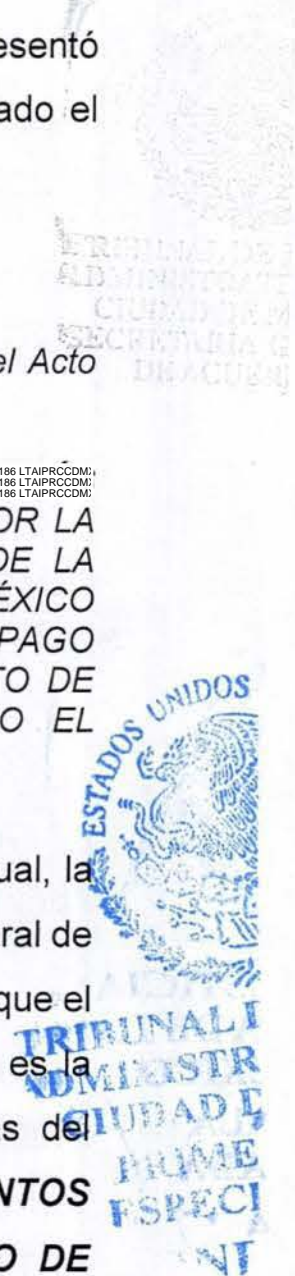
Asimismo, le informó que su acción para reclamar el pago de diferencias a su favor por el concepto de aguinaldo de Dato Personal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



30
141



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX había prescrito de conformidad con el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente cumplimentar su solicitud.

Mencionó también que a esa Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Dirección General de Administración de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo acuerdo se requirió a la parte actora para que exhibiera en original o copia certificada el acuse del escrito de petición de veintitrés de abril de dos mil veintiuno ofrecido en su escrito de nulidad, apercibida que en caso de no hacerlo se declarararía la preclusión correspondiente.

TERCERO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por desahogado el requerimiento de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quedando sin efectos el apercibimiento decretado.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN. A través de acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

En el mismo acuerdo, se corrió traslado a la parte actora para que, dentro del término de quince días hábiles formulara su ampliación de demanda.

QUINTO. PRECLUSIÓN PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para producir su ampliación a la demanda.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31
142

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se reconoce la validez del acto impugnado precisado en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala de origen reconoció la validez del oficio impugnado.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso recurso de apelación, de conformidad y en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior,



JUSTICIA
VA DE LA
EXICO
ENERAL
DOS

STICIA
A DE LA
EXICO
ALA
ZADA
JA 17

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dictado el **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 31005/2022**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **ocho de julio de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 31005/2022**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la parte actora, el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, según constancia que obra a foja ciento diecisiete de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós de abril del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticinco de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós**;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA MAGISTRADURA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER PONENTE
PONENTE

32
143



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

descontando del cómputo respectivo los días treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo del mismo año, por corresponder a sábados, domingos, y por ende, inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el cinco de mayo de dos mil veintidós, por corresponder a un día inhábil para este Tribunal, de conformidad con el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2022"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a quien la Sala del origen le reconoció tal carácter mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja dieciocho del juicio de nulidad).

MEXICO
A SALA
LIZADA
NCIA 17

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la Jurisprudencia aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen confirmó el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“III. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; sostuvo en su única causal que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, y 93 fracción II, en relación con el 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea y de acuerdo a las fechas de pago de las remuneración de aguinaldo de los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, se desprende que el hoy actor a partir de esa data tuvo conocimiento del pago impugnado, y no hasta el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno como dolosamente pretende hacer creer.

A consideración de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, se estima que la causal de improcedencia invocada es **infundada**, en virtud de que, la autoridad demandada pierde de vista que la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad del **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora presentado ante



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
ORDINARIA ESPECIALIZADA

la autoridad demanda el día veintidós de abril de dos mil veintiuno; aunado a que el propio actor manifestó en su escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En ese tenor, esta Sala Ordinaria considera necesario tener presentes los efectos y alcances del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe:

'Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.'

Del ordenamiento reproducido, se desprende que el artículo 56 establece dos momentos a partir de los cuales puede computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de nulidad, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: a) surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al particular de la resolución que reclame; y b) El accionante haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o, El promovente se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora impugna el **oficio número**

1, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual la autoridad demandada le da contestación a su escrito de petición de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, y del cual la actora manifestó bajo protesta de decir verdad, que la fecha de conocimiento del mismo fue el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que recibió el oficio impugnado; por lo que al haber presentado la demanda de nulidad ante este Tribunal el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, es indiscutible que la misma fue presentada en tiempo, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley de la Materia, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que no basta que las autoridades planteen el sobreseimiento del juicio por la extemporaneidad en la demanda, si no acreditan con prueba fehaciente que los actos impugnados le fueron notificados al actor de manera personal a través de una Cédula de Notificación, por lo que esta Juzgadora, al no advertir que exista dicha diligencia, tomará en cuenta la fecha que bajo protesta de decir verdad, señaló el actor que conoció de los actos impugnados, siendo esta la del día veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A
Dato Personal A





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79
145

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J. 3 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año referido, que es del tenor literal siguiente:

'DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente.'

Por lo tanto, al haber sido interpuesta la demanda dentro del plazo que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece en su artículo 56 y al no haber acreditado las autoridades demandadas que efectivamente notificaron personalmente el actor respecto de los actos que en el presente juicio se impugnan, no es de sobreseerse el presente juicio.

No se advierte la procedencia de otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

V. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda, contestación y hecha la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, suplidas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; estima que en el presente caso **se debe reconocer la validez del acto impugnado**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, la parte actora en su **primer y segundo** conceptos de nulidad, afirma de forma sustancial respecto de la prescripción resulta inaplicable ya que para la procedencia de dicha excepción, ésta se debió acreditar en los periodos de pago que reclama el demandante, informando de manera fundada y motivada los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención, así como el sustento legal de tal actuación, por lo que es claro que no se encuentra fundado y motivado, pues del acto impugnado no se desprende el sustento legal de tal actuación y del que se desglosen las operaciones que practicó la responsable para obtener el monto recibido.

Así mismo refiere que le causa perjuicio que la demandada no haya calculado y pagado correctamente el concepto de aguinaldo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, conforme a lo establecido en los numerales 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35
146

Por su parte, la autoridad demandada aduce que dio respuesta a la petición formulada por el actor mediante escrito recibido el veintidós de abril de dos mil veintiuno, debidamente fundada y motivada, mediante el oficio impugnado, sin que se encuentre constreñida a resolver la petición en el sentido pretendido, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional.

Asimismo, manifiesta la demandada que la pretensión de su contraparte respecto del pago de las diferencias de aguinaldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, han prescrito, toda vez que su petición, como gestión de cobro, la realizó mediante escrito de demanda presentado hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, cuando tuvo conocimiento de los pagos durante la primera quincena de diciembre y enero de cada año, por lo que debió de impugnar tal situación en el término de un año de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

De igual forma, refiere que no puede realizar el pago de las diferencias de dicho concepto, toda vez que carece de facultades para el cálculo o actualización del concepto aguinaldo, pues el proceso del pago del aguinaldo está a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala del conocimiento considera infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo anterior en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Respecto del reclamo de pago del 'AGUINALDO' de los ejercicios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la parte actora solicitó mediante escrito presentado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (foja veinticinco de autos) el pago retroactivo de diferencias; petición formulada en los siguientes términos:

USTICIA
VA DE LA
EXICO
ENERAL
DOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
RATIVA DE I
DE MEXICCO
ERA SALA
CIALIZ
JENCIA

Desprendiéndose de lo anterior, que la demandada no emitió la resolución conforme a derecho, puesto que, respecto de la incompetencia que sostiene, cabe decir que no es posible establecer una separación entre el actuar del Gobierno de la Ciudad de México y el de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las áreas que le son adscritas, toda vez que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México forma parte de la Administración Pública de la Ciudad de México y se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de esta Ciudad, puesto que así lo establece el artículo 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala:

'Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

XII. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal; su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

(...)'

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley Orgánica de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece en su artículo 2, fracción VII, que la Dirección General de Recursos Humanos es una unidad administrativa que forma parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como se advierte de la siguiente transcripción.

'Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

VII. Oficialía Mayor;

b) Dirección General de Recursos Humanos;

(...)'

Asimismo, el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno de esta Ciudad, vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

77
148

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)

Por consiguiente, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía, no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión del acto impugnado ya que es su facultad hacerlo, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y de qué manera y así lo indica en el acto impugnado.



AL DE JUSTICIA
STRATIVA
AD DE MEXICO
MERA AL
ECIALIZA
INENCIAL

Por otro lado, de los artículos 32 párrafo primero y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el sueldo asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, equivale al sueldo total que debe pagarse al trabajador, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; que el aguinaldo se paga en dos partes, la primera a más tardar el quince de diciembre del año correspondiente y la segunda el quince de enero del siguiente año, que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos y sin deducción alguna, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

'Artículo 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.'

'Artículo 32.- El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas. Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.'

Del primer precepto legal reproducido se desprende que el 'Aguinaldo' se paga en dos partes, la primera a más tardar el quince de diciembre del año corriente y la segunda el quince de enero del año siguiente, por ello se hace exigible a partir del día siguiente a que se efectuó el pago de la segunda parte, es decir el dieciséis de enero del siguiente año ello y, una vez que se hace exigible, el gobernado tiene un año para solicitarlo.

Por lo tanto, **respecto del año dos mil quince** (último pago solicitado por el actor) tenía hasta el dieciséis de enero del dos mil dieciséis, para reclamar el pago de diferencias, no obstante, su petición fue presentada el veintidós de abril del dos mil veintiuno (ver foja veinticinco de autos), es decir, **cuando su acción ya se encontraba prescrita**; concluyéndose que la petición del actor





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

38
149

respecto al pago de las diferencias por concepto de aguinaldo de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora.

En conclusión, en la especie se configura la prescripción, ello al haber transcurrido en exceso el plazo de un año respecto de la solicitud de los pagos por concepto de aguinaldo en relación a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

e ya que en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribió su derecho del actor para hacerlas valer, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

'Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)'

Partiendo de lo antes expuesto, si la petición del enjuiciante fue presentada el día veintidós de abril de dos mil veintidós, ha prescrito el derecho de la actora para reclamar diferencias que pudieran existir respecto del pago de la prestación 'AGUINALDO', de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por tanto, se configura la prescripción en relación a ellos.

Luego entonces, es de establecerse que la autoridad demandada no actuó de manera ilegal al no haber calculado y pagado al actor las diferencias generadas por el concepto de aguinaldo al configurarse la prescripción, por ello, lo procedente en el caso es que se reconozca la validez del acto impugnado, en relación al pago de diferencias de dicho concepto de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA GENERAL CERRDOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA CASA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así, de las consideraciones que hace valer la parte actora para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no acredita jurídicamente que la hoy enjuiciada haya violado en su contra dispositivo normativo alguno; por tanto, son inoperantes los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial sostenido por el Poder Judicial Federal, que señala:

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, Agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/325.- Página: 88

CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. *Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.*

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 61, Enero de 1993.- Tesis: V.2o. J/59.- Página: 96.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.*

Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 704.- Página: 473

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39
150

agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

Por lo tanto, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ del oficio número 1, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1, de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma.”

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, se procede a estudiar el agravio hecho valer por la autoridad recurrente.

En el **primer agravio** hecho valer por la parte actora, esencialmente aduce que la sentencia apelada contraviene lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, al manifestar que prescribió la acción de la parte actora para reclamar el pago por los ejercicios mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que se trata de una acción imprescriptible, toda vez que desconoce los conceptos respecto de los cuales se efectuó el pago y el sustento legal de su actuación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA
A SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
LIZADA
CIA 17

El agravio en estudio es **fundado** y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, en razón de que tal y como lo manifestó la actora aquí apelante, se estima indebida la conclusión alcanzada por la Sala Ordinaria, toda vez que no se configura la prescripción alegada por la autoridad demandada, ya que la Sala de conocimiento pierde vista que, **cuando la parte actora desconoce que la forma en que se le pagaron sus prestaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador**, por lo que no se le puede al servidor público exigir ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por lo que, sí la parte accionante tuvo conocimiento de dicha circunstancia el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que manifestó bajo protesta que tuvo conocimiento del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no se le puede exigir al servidor público ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado, ya que para inferir válidamente que se actualizó la prescripción de la acción por parte del actor, la autoridad demandada en sus recibos de pago, de nómina, honorarios o constancias de ingresos, debió pormenorizar el cálculo del concepto de aguinaldo solicitado, así como la fundamentación de tal actuación, por lo que, el no hacerlo así, es que dicha figura jurídica no se ha actualizado, en razón de habersele restringido su derecho de acceso a la justicia, al no conocer dicha circunstancia.

Máxime que, en el caso del pago correcto del aguinaldo, constituye una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la autoridad que la cuantifica y entera, por tanto, la acción por la que se demanda el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31005/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-62717/2021

- 23 -

40
151

pago de diferencias de la mencionada prestación, procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda, ya que es hasta que la parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo expuesto, y al haber resultado **fundado** y suficiente para **REVOCAR** el primer agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ. 31005/2022**, esta Ad quem estima procedente **REVOCAR** la sentencia apelada y emitir una nueva en sustitución de la dictada el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-62717/2021**.

OCTAVO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción, en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página dos mil setenta y cinco, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, con registro digital 177094, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

NOVENO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. La controversia en el presente juicio de nulidad, consiste en determinar sobre la legalidad del oficio y determinar si es correcto o no pago

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AGUINALDO de los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mil





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41
152

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , al tenor de las manifestaciones hechas valer por las partes y valorando las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

La **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México**, como **única** causal de improcedencia aduce que aduce que se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI, 93, fracción II, en relación con el numeral 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la demanda es extemporánea, ya que la parte actora no impugnó el pago de diferencias por concepto de aguinaldo dentro de los quince días siguientes a que recibió el pago por el mencionado concepto, por lo que se trata de un acto consentido.

El argumento anterior resulta **infundado**, toda vez que el acto impugnado consistió en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual la parte accionante manifestó que tuvo conocimiento el **veintisiete de octubre del mismo año**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de octubre al veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días treinta, treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el uno y dos de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder al



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DE LOS



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
PRIMERA
DE LO CONTENCIOSO

segundo periodo vacacional para este Tribunal del ejercicio dos mil veintiuno, de conformidad con el "**AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si la demanda de nulidad se presentó el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, su promoción fue oportuna.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. La parte actora esgrime en el **primer concepto de nulidad** que resulta ilegal la actuación de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere su escrito de petición, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Arguye que es ilegal el oficio impugnado toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener en los términos establecidos por los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que transgreden su perjuicio lo dispuesto por el artículo 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, en el cual se establece que los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42
153

más tardar el quince de enero, y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna

En el **segundo concepto de nulidad**, la parte actora se duele que en el caso no se actualiza la figura jurídica de la prescripción, toda vez que la misma puede comenzar a computarse hasta que se tiene conocimiento de cómo se efectuó el cálculo del aguinaldo.

Por su parte **la autoridad** al momento de dar contestación a la demanda, redarguyó el concepto de nulidad, para lo cual expone que el acto impugnado en el presente juicio, fue emitido conforme a la normatividad aplicable al caso particular y que los conceptos de anulación expresados por la parte actora son infundados para acreditar las ilegalidades de las cuales se duele, y que no procede pago alguno al demandante, aunado al hecho de que prescribió la acción de la parte actora para reclamar el correcto pago de los prestaciones referidas.

En **primer término** se procede a estudiar si en el caso concreto ha prescrito o no, la acción de la parte actora para reclamar cualquier diferencia que se haya generado, en términos de los artículos 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 90, párrafo cuarto, fracción primera de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, por las diferencias del incorrecto pago del concepto de aguinaldo.

La prescripción alegada por la autoridad demandada no se configura, ya que la autoridad demandada pierde vista que, **cuando la parte actora desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones, no puede operar la prescripción de las remuneraciones antes referidas que se generó con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE NULIDAD
ACTUALIZADA
EFECTIVIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43
154

parte actora tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de aguinaldo, cuando nace el derecho a reclamar a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto, siendo ese momento cuando comenzara a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción contemplada en el artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que en todo caso, la única figura jurídica que pudiera actualizarse es la extemporaneidad en la presentación de la demandada contemplada en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual en la especie no acontece, ya que la accionante manifestó que tuvo conocimiento del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX descontando del cómputo respectivo los días treinta, treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el uno y dos de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo vacacional para este Tribunal del ejercicio dos mil veintiuno, de conformidad con el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte. Por lo que si la demanda fue presentada el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, por tanto, su presentación fue oportuna.

JUSTICIA
VA DE I
MEXICO
GENERAL
DOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
A SALA
LIZADA
NCIA 17

Sirve de sustento a todo lo anterior aplicada por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con registro digital 181549, transcrita en líneas precedente de rubro:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

44
155

actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Así como la tesis Aislada I.13o.T.48 L (10a), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página mil ochocientos diecisiete, de la Décima Época, con registro digital 2002104, que establece:

“ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL ENTERO DE APORTACIONES AL INSTITUTO RESPECTIVO. PROCEDE RESPECTO DE TODAS LAS QUE SE HUBIERAN OMITIDO O PAGADO IRREGULARMENTE Y NO SÓLO DE AQUELLAS GENERADAS EN EL AÑO PREVIO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La acción por la que los trabajadores al servicio del Estado demandan las diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social prescribe en el término genérico de un año establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, e inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento fehaciente de que aquéllas se omitieron o pagaron irregularmente. Ahora bien, si se considera que la prescripción es la sanción jurídica que previó el legislador para quienes no ejercen un derecho en el plazo legal correspondiente, cuando el trabajador desconoce que se pagaron incorrectamente sus aportaciones de seguridad social al instituto respectivo, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron con anterioridad a un año de la presentación de la demanda, por tratarse de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado; por tanto, dado que el pago correcto de las aportaciones de seguridad social es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la patronal y, en su caso, el órgano de seguridad social, la acción por la que se demanda el pago de diferencias en el entero de aportaciones de seguridad social procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.”

Resuelto lo anterior, esta Sala considera fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, en virtud de que, como quedó demostrado en párrafo precedentes, en el caso no ha prescrito el derecho de la parte actora reclamar el correcto

JUSTICIA
IVA DE I
MEXICO
GENERAL
BOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
COLEGIADA
JUICIO DE NULIDAD

456
156



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobresueldo y las compensaciones que percibió en dicho periodo, por lo que pretende el pago de las diferencias que considera existentes en su favor. Los preceptos legales aludidos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)”

“Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

De los preceptos legales previamente transcritos, se desprende que, por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y que los trabajadores tienen derecho a recibir un aguinaldo anual, el cual debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más

USTICIA
VA DE LA
EXICO
ENERAL
DOS

ICANOS

USTICIA
VA DE L
EXICO
ALA
LADA
LA 17

tardar el quince de enero, por el equivalente a cuarenta días de salario, sin deducción alguna.

Cabe mencionar que la parte actora se duele de otra ilegalidad por parte de la autoridad al emitir el acto impugnado, que lo constituye la falta de fundamentación y motivación, al haber omitido responder, en forma congruente y exhaustiva lo solicitado, dado que, de su estudio no se desprenden las operaciones aritméticas y los cálculos que la parte actora solicitó que le fueran expuestos respecto a la forma en la que fue calculado el monto del aguinaldo que recibió respecto de los ejercicios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, y el

pago de las diferencias que estima existentes en su favor.

Este Pleno Jurisdiccional advierte que en efecto, el oficio impugnado no resolvió el fondo de la petición presentada por la parte actora, en tanto que, fue omisa en avocarse a la solución sustancial de la petición, pues, la parte actora sostuvo que el monto que percibió por concepto de aguinaldo es inferior al que, por derecho le corresponde.

De modo tal que, lo que legalmente procedía consiste en **cuantificar y realizar el pago efectivo a la parte accionante** de las diferencias de aguinaldo por el periodo que reclamó, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 32 y 42 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

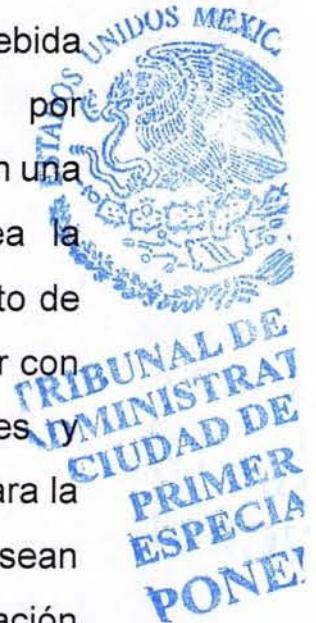


TRIBUNAL D
ADMINISTR
CIUDAD D
PRIMEI
ESPECI
PONE

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. LIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página catorce, con registro digital 176426, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

Por ende, resulta que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por **fundamentación**, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; **y por motivación**, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47
158

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.1, sustentada por la otrora Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve del mes y año en cita, del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por lo anterior es que el oficio impugnado no cumple con los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; elementos de validez, relativos a que en el acto administrativo se debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, mismos que, en caso de ser incumplidos, generan la nulidad del acto de autoridad.

Por la conclusión alcanzada, se declara la **nulidad** del oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, del ordenamiento legal en cita, quedando obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SALA SUPERIOR DE JUSTICIA
17

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
a restituir a la parte actora en el goce de su derecho indebidamente
afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

a) Deje sin efectos el acto impugnado declarado nulo con todas
sus consecuencias legales;

b) Emita otro fundado y motivado en el que reconozca la
existencia del derecho de la parte actora para percibir el pago de
AGUINALDO, tomando como base para su cálculo el salario
íntegro, conformado por el salario nominal, sobresueldo y
compensaciones adicionales, respecto de los ejercicios

Dato Per:
Dato Per:
Dato Per:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) Pague al actor las diferencias que resulten del cálculo
correcto de **AGUINALDO**, respecto de los periodos precisados en
el inciso b), y

d) Realizar el pago del concepto de **AGUINALDO** en los
periodos subsiguientes, mientras subsista la relación de trabajo,
tomando en consideración el correcto cálculo.

Lo anterior, lo deberá acreditar en un plazo improrrogable de
QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al que
cause estado este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48
159

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. El primer agravio hecho valer por la parte apelante resultó **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-62717/2021**, en los términos establecidos en el Considerando Sexto del presente fallo.

TERCERO. NO SE SOBREESE el presente juicio de nulidad, por lo expuesto en el Considerando Octavo.

CUARTO. Se **declara la NULIDAD** del oficio impugnado, en atención a las consideraciones expuestas en el Considerando Décimo de esta sentencia.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
GENERAL
ORDINARIO

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
A SALA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACION

acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/62717/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 31005/2022**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"